



Funza -Cundinamarca, 11 4 DIC. 2020

REF.: EJECUTIVO LABORAL 252863103001 2017 00094 00
DEMANDANTE: OSCAR CASTELLANOS GARAVITO
DEMANDADO: TORNOMETAL Y CIA LTDA Y OTROS.

Realizado el control de legalidad pertinente el despacho avizora lo siguiente:

1. Que las notificaciones realizadas a Hernán Darío Castellanos Garavito, Pilar Castellanos Garavito, Tornometal Ltda y Carolina Castellanos Garavito no se realizaron en la forma indicada en los arts. 291 del C.G.P y 29 del C.P.T y S.S, por cuanto se enviaron a direcciones diferentes a las plasmadas en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, así mismo se les notifica una providencia de fecha 24 de Noviembre de 2017, siendo la providencia a notificar de fecha 23 de Noviembre de 2017, y no les señala a los demandados el lapso en el cual pueden acercarse al despacho o les menciona un plazo erróneo, pues no cumple con lo enunciado en la disposición, ya que otorgó el termino de cinco (5) días sin tener en cuenta que el demandado tiene su domicilio en municipio distinto al de la sede de este despacho, por lo que debió otorgársele el termino de 10 días.
2. Que los demandados Claudia Castellanos Garavito, Cesar Orlando Castellanos Garavito y Luz Amanda Castellanos de Lara, se notificaron del presente proceso estando el mismo al despacho en fecha 16 de abril de 2018 (fl. 102), y en este sentido el proceso se encontraba suspendido en términos, los cuales se reanudarían una vez el proceso saliera del despacho.

Como es sabido, las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes para su cumplimiento, sino por el contrario, existiendo mecanismos para subsanar los yerros cometidos, estos se aplicaran de inmediato, evitando que la ilegalidad cometida conlleve a perjuicios mayores a cualquiera de las partes, en uso de las facultades establecidas en el artículo 286 del C.G.P, se declaran sin valor y efecto los numerales 3, 4 del auto de fecha abril 23 de 2018 (fl. 107), el auto de fecha julio 26 de 2018 (fl. 110), el auto de fecha septiembre 06 de 2018 (fl. 114) y el auto de fecha 25 de octubre de 2019 (fl 116).

En consecuencia y con el fin de garantizar el derecho de defensa de los demandados, se requiere a la apoderada de la parte actora para que realice las diligencias de notificación a los demandados Hernán Darío Castellanos Garavito, Pilar Castellanos Garavito, Tornometal Ltda y Carolina Castellanos Garavito en la forma indicada en los arts. 291 del C.G.P y 29 del C.P.T y S.S a las direcciones señaladas en el libelo demandatorio, otorgándole el término de diez (10) días para cercarse al despacho judicial y a fin de recibir el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2017.

Teniendo en cuenta que los demandados Claudia Castellanos Garavito, Cesar Orlando Castellanos Garavito y Luz Amanda Castellanos de Lara, se notificaron

del presente proceso estando el mismo al despacho en fecha 16 de abril de 2018 (fl. 102), y en este sentido el proceso se encontraba suspendido en términos, los cuales se reanudarían una vez el proceso saliera del despacho. A partir de la notificación del presente auto se reanudarán los términos, y por tanto la oportunidad para contestar la demanda por parte de estos.

NOTIFÍQUESE (1)

La juez


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Apha

**Juzgado Civil del Circuito de Funza -
Cundinamarca**

Hoy **15 DIC. 2020**,
se notifica la presente providencia por anotación
en estado No. _____ según lo
previsto en el art. 41 del C.P.T.

Néstor Fabio Torres Beltrán
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza Cundinamarca
jucctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida n° 15-63340 Piso 2
Tel: 091 825 8267

REF. EJECUTIVO LABORAL 252863103001201700094 00

DEMANDANTE: OSCAR CASTELLANOS GARAVITO

DEMANDADO: TORNOMETAL Y CIA LTDA Y OTROS

14 DIC. 2020

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la señora apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha octubre 25 de 2019, mediante el cual se dispuso el archivo de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del CPT.

Para resolver se considera:

Si bien es cierto, la normatividad laboral procesal consagra mecanismos tendientes a evitar la paralización de los procesos por la inactividad de las partes, y en especial del demandante, como es del caso, la disposición consagrada en el artículo 30 del CPT, también lo es, que en el presente caso, al verificar la actuación surtida, estando la parte demandada conformada por varias personas, varias de ellas, ya se encuentran notificadas y por ende, este aspecto impide aplicar la disposición en cita.

Por lo anterior, y sin lugar a realizar mayores consideraciones, se revocará el auto atacado, y se dispondrá a continuar con el trámite del presente asunto.


En mérito de lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA-CUNDINAMARCA, resuelve:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha octubre 25 de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MONICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Juzgado Civil del Circuito de Funza -
Cundinamarca

15 DIC. 2020

Hoy _____, se
notifica la presente providencia por anotación en estado
No. _____ según lo previsto en el art. 41
del C.P.T.

Néstor Fabio Torres Beltrán
Secretario